

Alcance del tema

LA MORAL en el derecho civil es el tema de mi disertación. No aspiro, como atestigua el enunciado, a ocuparme de la cuestión en abstracto. Voy a tratar de problemas relacionados con el derecho positivo. No intentaré discurrir a la manera de un filósofo del derecho, sino al modo de un jurista, con la mirada puesta en los textos legales, el propósito de analizarlos y parangonarlos con ciertas doctrinas y sin otra pretensión metódica que la de procurarme la ayuda del buen sentido. De ese buen sentido o recto entendimiento que debe ser la herramienta de todo jurista y de cuyo abolengo hispánico dicen aquel sentido natural que mencionó ya el Código de Huesca de 1247 y aquel *seny* o *sensatez* catalán que tan poderosamente ha contribuido a formar el derecho de Cataluña. Y que es un estilo de entender y razonar que si no reviste el rigor del método kelseniano es precisamente por estar contagiado de la realidad.

Pretendo exponer mis opiniones como un profesional del derecho, sin desdén, antes bien con gran aprecio por la filosofía, pero al mismo tiempo con arraigada vocación por la jurisprudencia. La cual si no se remonta a las regiones más elevadas del pensamiento es por llevar el lastre de los preceptos legales y la carga de la vida. No obstante lo cual no es raro que ofrezca una filosofía muy valiosa al recoger en sus normas principios, máxi-

mas y aforismos del saber antiguo, dándoles a veces expresión insuperable por su elegancia y sobriedad, que juntan el valor teórico derivado de su progenie, por haber emergido en las fuentes más puras de la doctrina, con el sentido práctico que les infundiera la incorporación a leyes de perduración milenaria, puestas por los juzgadores y por los prudentes en contacto con los ideales y los intereses constitutivos de la trama de la existencia social.

Referencia a los textos legales

El Código Civil Mexicano del Distrito y Territorios Federales, en el que se exteriorizan tantos afanes muchas veces bien logrados de renovación generosa, no reputó incompatible su aliento reformador con la conservación de reglas y expresiones de rancio origen. Revelaron con ello sus ilustres autores una excelente orientación; pues en ninguna obra como en los códigos civiles es recomendable una técnica que sepa hermanar los principios clásicos con el espíritu progresivo.

Entre esas antiguas fórmulas, reproducidas por el código, cuentan las que incorporan a su sistema mandamientos morales. Por no ser factible, en el marco de esta plática, hacer de ellas una exposición exhaustiva, me limitaré a citar algunas por la vía del ejemplo.

Dentro del derecho de familia recordaré las que excluyen del ejercicio de determinadas potestades a las personas de mala conducta o de conducta peligrosa para la moralidad de los sometidos a su autoridad (artículos 260 y 444 fracción tercera, 503 fracción sexta, 504 fracción cuarta); la que declara causa de divorcio ciertos actos que con razón sobrada califica de inmorales (artículo 270); la que priva del derecho de alimentos a quienes los necesitan por su conducta viciosa (artículo 320 fracción cuarta); las que exigen a personas encargadas de la guarda de otras la condición de buenas costumbres o de honorabilidad (artículos 282 fracción segunda, 497); las que ordenan tener en cuenta en la adopción los intereses morales del adoptado (artículos 398 y 407).

En el terreno donde se desenvuelve la autonomía de la voluntad, es decir en el de los negocios jurídicos, son bien conocidos los artículos relativos a los contratos y a los testamentos que fijan a la libertad como límite el no ir contra las buenas costumbres (v. artículos 1345, 1830, 1831 y 1943). En el área de los hechos

jurídicos existe el artículo 1910 acerca del cual disertó con tanta maestría el licenciado Gual Vidal, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Dicho artículo impone la obligación de reparar el daño causado contra las buenas costumbres. Finalmente me referiré al artículo 1796 a cuyo tenor los contratos, desde que se perfeccionan, obligan entre otras cosas, a cuantas consecuencias, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe.

Género de moral a que aluden

Con diversas locuciones, los textos legales citados encajan en el Código Civil reglas de moral. De donde surge esta interrogación: ¿cuál es la moral a que dan hospitalidad? Porque de que se conocen varios géneros de ella, aun cuando cada persona acepte o deba aceptar uno solo, no hay términos hábiles para dudar. Existen ciertamente y hasta en abierto antagonismo: entre la moral de Cristo y la de Nietzsche media un abismo.

Por encima de todas esas divergencias no faltan distintivos o notas útiles para caracterizar a todo sistema moral, se le estime como verdadero o como erróneo. Todos ellos se asientan en efecto en un ideal de bondad humana, hacia el que debe enderezarse nuestro comportamiento. Cuando ese ideal es el que cada uno halla en su conciencia hablamos de moral individual; cuando es el que impera en la sociedad le damos el nombre de moral social. Bien entendido que tal distinción se perfila en atención al origen de los preceptos morales y no a su contenido. En orden a éste toda moral traza un plan de conducta que (con la salvedad de no tomar el adjetivo en su acepción política hoy tan en uso) calificaríamos de totalitario, por ser comprensivo de todas las esferas donde se desarrolla la actividad de los hombres, tanto la interna o de conciencia como la exterior o social.

La moral recibida por los textos legales, conviene decirlo desde ahora, es una moral social. Afirmación que si parece clara no se halla libre de objeciones, atendiendo a la circunstancia de que hay pensadores que rechazan en términos concluyentes la existencia de la moral social y otros que la desconocen de modo indirecto al señalar a la moral como requisitos esenciales, caracteres de que aquélla se halla desprovista.

La realidad de tales impugnaciones nos obliga a detenernos en su estudio, siquiera sea en términos breves, y a calibrar su valor. Ello exige una de esas excursiones por los campos de la filosofía que no puede omitir ningún jurista que quiera ser algo, por ser exactas estas palabras transcritas en uno de sus libros por mi maestro Stammler: “un jurista que es sólo un jurista es bien pobre cosa”. Al margen de las cuales escribiría yo, no obstante, estas otras: un filósofo que no es un jurista, como lo era y en muy alto grado Rodolfo Stammler, será lo que se quiera, pero no es un filósofo del derecho.

Negación explícita de la moral social

Una negación terminante de la posibilidad de una moral social la leemos por ejemplo en el artículo del profesor checoslovaco Walter Heinrich, titulado *Zur problematik des Gewohnheitsrechtes (Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de François Gény*, tomo II, p. 279), en el que con palabras por cierto muy bellas se señala la idealidad como uno de los componentes sustanciales de la moral, se arguye que ésta vale con independencia del hecho de que los hombres la admitan o la rechacen y se agrega, como para remachar la doctrina que la moral social no existe y que toda moral es individual.

Aseveración tan rotunda descubre, más que nada, la intransigencia de la teoría de su autor, muy propia por cierto de todos los sistemas morales. La existencia de la moral social es algo que se percibe con sólo abrir los ojos y desembarazarlos de toda pantalla ideológica. Tropezamos con ella en el mundo que nos rodea, estemos o no conformes con sus dictados. Su realidad objetiva no es menos segura que la de la tesis del profesor Heinrich, escrita ésta en las páginas de un libro. Con la ventaja, entre otras para la moral social, de que en lugar de estar impresa sólo en letras de molde, se halla estampada en las conciencias desde hace muchos siglos.

Entender, por otra parte, la idealidad de la moral con un rigor sin condescendencias paréceme un error que acarrea efectos inaceptables. Aunque por su propia esencia la moral haya de llevar siempre aquella condición, no es lícito confundir los idea-

les morales con la moral, como no es acertado equiparar los ideales jurídicos con el derecho. Si no cupieran otra moral ni otro derecho que los que revisten el carácter de un ideal absoluto no existirían uno y otra sobre el haz de la tierra. En nuestro universo toda perfección ha de ser relativa. En la más acrisolada virtud humana hay en el mejor de los casos una migaja de pecado; cuando somos buenos siempre hemos podido ser mejores. En la teoría que creemos más pura se entremete imperceptiblemente alguna pasioncilla, cuando no una gran pasión. Por ello si es cosa verdadera que la moral y el derecho han de estar movidos por un anhelo de perfectibilidad, también lo es que como cosas terrestres no pueden alcanzar ni exigir una perfección acabada, por la misma razón que los hombres no somos ángeles, aunque quisiéramos serlo.

¿Es la autonomía requisito de la moral?

Entre las proporciones que descartan, transversalmente, toda moral social hay que inventariar las que conciben la moral como un sistema de normas autónomas, es decir de reglas que el sometido al deber se dicta a sí mismo o que, por lo menos, espontáneamente acata. Siendo así se destruiría la base sobre la que descansa la moral social, cuyos mandatos y prohibiciones llevan aneja una voluntad colectiva (o, si la palabra pareciera excesiva, mayoritaria o predominante) de imposición.

Kant es uno de los pensadores eminentes adheridos al pensamiento de que la autonomía es atributo inseparable de la moral; pero bien revisada su tesis aparece que lo que él denomina autonomía no lo es realmente.

Lo seguro es que ni la moral individual puede ser autónoma. Si lo fuese, vendría a imperar, en el ámbito de su competencia, la voluntad de cada uno. Tener autoridad para crear un precepto lleva consigo tenerla para derogarlo o sustituirlo, expresa o tácitamente e incluso ¿por qué no? por medio de los actos propios. Y en tal caso ¿dónde está la obligación moral que implica necesariamente cierta sujeción?

La moral aspira a gobernar a la voluntad; no puede, por consiguiente, quedar abandonada al albedrío de la voluntad. Hasta quienes extraen sus sentencias de la conciencia de cada uno tie-

nen que admitir que ésta no las inventa sino que las refleja, a modo de espejo, de un orden superior. La moral presupone siempre un sistema de valores, inspirados en la idea cardinal de la bondad humana, que se enlaza con una concepción trascendente del universo, y se asienta, por lo tanto en una creencia religiosa, esté o no ligada a los dogmas y prácticas litúrgicas de una religión positiva.

La incoercibilidad de la moral

Al definir la moral como un sistema de normas incoercibles, se viene también a rechazar, al soslayo, la moral social. Pero ¿es exacto que la moral constituye una regla de conducta incoercible? ¿Lo es, por añadidura, que los actos humanos pierden su valor moral cuando se ejecutan por sometimiento a la virtud coactiva de una orden y no por una adhesión espontánea al principio que la inspira?

Según el punto de vista que se adopte, la respuesta a tales preguntas tiene que ser negativa o afirmativa. Incoercible es la moral interna donde manda como reina y señora la conciencia, que sólo a regañadientes tolera ajenas pretensiones de compartir o arrebatarse su soberanía; si bien en ciertos casos delega sus poderes. Coercible es, por el contrario, la moral externa que, sin desdén para la pureza interior exige actos exteriores. Ante la primera lo fundamental es la bondad del propósito, por lo que en efecto carece de valor la conducta forzada; ante la segunda lo principal es el obrar conocido, si bien para apreciarlo en su exacto valor haya que retrotraerse, en ciertos casos, al ámbito de las intenciones.

Justo es no omitir, sin embargo, que la moral es en todo caso un freno, por cierto con un alcance nunca igualado por el derecho, en cuanto se extiende a todos los círculos de la actividad del hombre, sin excluir la intimidad de su pensamiento o de su corazón; así como con imperativos más absolutos que los artículos de las leyes. Si la coacción es una fuerza o violencia, material o psicológica, que precisa a una persona a un hacer o a un no hacer, ¿no cabe por ventura dentro de ese concepto la sujeción impuesta por la conciencia de cada uno, o por la presión colectiva?

Sólo a medias tienen razón, por otra parte, quienes sostienen que la moral interna no admite otra imposición que la de la pro-

pia conciencia, que por cierto ni es ineficaz ni desdenable. A veces la conciencia cede sus prerrogativas a una autoridad externa, y subordina así el propio juicio a la opinión ajena, tenida por superior; tal acontece, dentro del orden religioso, con la confesión y, dentro del orden humano general, con la obediencia a ciertas jerarquías.

Si la moral social tiene a menudo (y quizás fuera mejor decir siempre) el apoyo de elementos compulsivos, ¿ha de entenderse que, con ello, pierde su naturaleza genuina para trasmutarse en una regulación jurídica o en otra cosa de índole semejante? Si tal aconteciera surgirían corolarios que con dificultad se armonizan con convicciones de mucha fuerza y arraigo y que estarían en abierta pugna con los textos legales. La moral consagrada por los códigos, precisamente por haberlo sido, cambiaría su naturaleza en el mismo instante de decretarse su vigencia legal. Tampoco podría llamarse moral la proclamada y sostenida por la Iglesia, por estar esta última integrada por autoridades y organismos, encargados de velar por su observancia, a los que los cánones conceden derechos de imponer penitencias, excomuniones y demás castigos temporales sin contar otras sanciones que se refieren nada menos que a la vida eterna.

La interioridad de la moral

Equivale asimismo a excluir, por vía indirecta, la moral social postular para las normas morales, como algo consustancial, la interioridad, es decir la pertenencia a lo íntimo del ser humano. La moral social, tal como la entendemos, tiene como una de sus cualidades, precisamente, por el contrario, la exterioridad, o sea que toca a las relaciones humanas de afuera y está conducida por reglas que el hombre encuentra en su contorno.

Pero también esa pretendida interioridad exige algunos comentarios para que no sea entendida con exceso de latitud y se llegue así a falsear su significado.

Cierto es que la moral atañe al ámbito interior del hombre, en el que no hay otra inspección segura más que la de la propia conciencia; y aun lo es también que por esta última razón en ese ámbito es donde tiene la moral su autoridad menos compar-

tida. Ciertamente es, sin embargo, que además de atisbar el recinto de nuestra intimidad extiende su mirada al comportamiento exterior. Hablar pues sólo de la interioridad de la moral, es truncar la esfera de su jurisdicción; es olvidar que, por fundarse en un ideal de la conducta humana, ha de abarcarla en todos sus desarrollos.

Aparte de esa cardinal objeción contra la doctrina de la interioridad es de observar que en alguna de sus versiones se presenta plena de aridez y privada de sentido humano. Tal sucede a ciertas inferencias de la doctrina kantiana de la pureza de la voluntad, a cuyo tenor ésta quiere conforme a la moral cuando persigue el bien por el bien mismo, ejecuta el deber por deber y no lo hace impulsada por ningún otro móvil.

Aceptadas en su integridad dichas proposiciones carecerían de valor moral el sacrificio por la patria movido por el amor, la caridad practicada por bondad del alma, la reverencia a nuestros mayores alimentada por el respeto o el cariño. Resplandecerían en cambio con moralidad ejemplar todos esos actos cuando se ejecutaran por fría obediencia al deber, sin amor, ni bondad, ni sentimientos filiales.

Comparándolas con tanta sequedad, cuán bellas y reconfortantes parecen estas palabras de Aristóteles:

El hombre que no siente regocijo por las nobles acciones no llega a ser hombre de bien; puesto que nadie llamaría justo al que no se deleitara al obrar justamente como tampoco denominaría liberal al que no se complaciera en cuanto a los actos de liberalidad.

¿Qué es la moral?

Las objeciones que acabo de formular contra los ensayos de filiar la moral atribuyéndole, como esenciales, las notas de idealidad, autonomía, incoercibilidad e interioridad, dejan el espíritu insatisfecho. El procedimiento emprendido para demostrar la posibilidad de la moral social amenaza con el extravío de destruir la posibilidad de toda moral. Si la fisonomía de ésta no se caracteriza por ninguno de los rasgos con que generalmente se la describe, ¿cómo es posible forjar de ella un concepto?

No hay que dar a las observaciones precedentes una trascendencia que no tienen. La circunstancia de que sean desafortuna-

das o incompletas algunas de las notas discutidas no cierra la puerta a otros intentos de aprender el concepto apetecido. Que en definitiva puede alcanzarse si no se adopta el método de poner la atención en aspectos parciales y se procura, en cambio, una definición sintética.

Lo cual, lejos de ser inasequible, cuenta con la colaboración de no escasas coincidencias doctrinales. En primer plano la de entender que la moral es una ley del deber ser, una norma, o más exactamente un conjunto de normas. Su diferencia de los demás sistemas análogos se marca con la indicación de su finalidad, consistente en constituir una disciplina del comportamiento fundada en la idea del bien. Idea que aspira a guiar el obrar humano tanto en el área de su pensar y de su sentir como en el de sus actos; por lo cual mi docto compañero Recasens Siches ha podido escribir con razón que la moral contiene un enjuiciamiento plenario de la vida humana.

Para distinguir un sistema de moralidad de un sistema de inmoralidad hay que sumar a las exigencias anteriores una cierta dosis de justificación, sin llevar este requisito tan lejos como algunos pretenden. Porque exigir una justificación absoluta sería demasiado y equivaldría a renunciar a toda moralidad humana, por no ser el hombre perfecto ni capaz de una obra sin mácula.

La dosis de justificación ha de ser más modesta pero no puede omitirse. Un sistema arbitrario o un sistema contradictorio con los principios en los que, por consenso colectivo, descansa nuestra civilización no podrían ser denominados sistemas morales. Si no puede exigirse una racionalidad incontaminada porque ello sería una condición de imposible cumplimiento, tampoco puede prescindirse de una racionabilidad de humanas proporciones. No será un sistema moral el que no sea, de conformidad con este criterio, un sistema razonable.

Caracteres de la moral social

Así formulado el concepto de la moral, claro es que no existe dificultad teórica para admitir una moral social. Con ello la teoría no hace más que ponerse en consonancia con la realidad de las cosas.

La moral social es un hecho innegable. No reviste ciertamente la conformación de los hechos físicos; es un hecho de trascendencia normativa. Por un proceso cuyas etapas corresponde estudiar a la sociología, acaso por ese *consensus* ideológico de que nos habló Comte, se origina una coincidencia de juicios valorativos concernientes a la conducta. Tal convenir de unas opiniones con otras se exterioriza sobre todo en las costumbres, formándose de esta suerte una suma o ensamblaje de valoraciones que, por ser producto humano, no es un sistema cabal, sino un itinerario hacia el ideal lleno de accidentes terrenales. Por ser una creación colectiva, tiene, sin embargo, la virtud de ser el mejor exponente de aquello que hay de común en la hondura de todos los hombres.

Para conocer la moral social no basta dirigir la mirada a nuestro alrededor, ni conformarse con una perspectiva de la sobrefaz de las cosas y de los sucesos. No es lo mismo la costumbre que la regla en ella encerrada. Para conocer ésta, es preciso afinar la inteligencia y extraer de los usos, por un fino análisis, el ideario que ha presidido su elaboración. Y, naturalmente, como quien separa la ganga del mineral, es necesario saber apartar lo que son prácticas viciosas o flaquezas toleradas, o actos desadvertidos, y no inferir a éstos ninguna pretensión normativa. No basta, en suma, comprobar los hechos colectivos, es decir, imputables a la colectividad, se exige ante todo escudriñar la conciencia colectiva.

¿Conciencia colectiva? Pero, ¿no se trata de un mito? Sabido es que la idea de la conciencia colectiva, de Durkheim, ha sido tachada de ser una concepción metafísica. Lo cual ciertamente no equivale a redargüirla de falsedad porque también lo metafísico puede ser, verdadero. Y hasta en los mitos en forma alegórica existe a veces una intuición afortunada que no ha hallado mejor expresión en un lenguaje científico.

La verdad es que hablar de conciencia colectiva podrá ser una metáfora; pero en ese tropo se encubre un hecho positivo. Así como en el hondón de nuestra alma oímos como un eco que nos dice el bien que debemos hacer y el mal de que debemos de huir, también en el mundo donde vivimos resuena una voz emanada de la colectividad que nos marca el camino. Por no ser la palabra de ningún hombre, singular, sino algo como el eco del coro

en la tragedia clásica, puede ser considerada como la voz del pueblo de la que el adagio latino ha dicho que es la voz de Dios.

Según como se consideren las cosas cabe aún adicionar que la conciencia colectiva tiene una realidad más convincente que la conciencia individual. Ésta, en efecto, intuita dentro de nosotros, nos parece a cada uno como muy nuestra. Si miramos cada conciencia desde afuera la perspectiva cambia. En la inmensa mayoría de los casos la conciencia individual es una creación de la colectiva. Una conciencia individual con fundada pretensión de originalidad, es un lujo, bien costoso por cierto, que gentes muy escasas pueden permitirse. Los mandamientos de la conciencia colectiva están dotados de una fuerza compulsiva tan eficaz que son muy raros, si hay alguno, los capaces de sustraerse del todo a su señorío.

Sentido de los textos del código

Llegado aquí pondré punto a las divagaciones doctrinales para tornar de nuevo la atención hacia los textos legislativos. Con respecto a los cuales anticipé ya, al comienzo, que se refieren a la moral social.

No quiere esto decir que no contengan nunca una alusión a la moral individual. Quiere significar, en cambio, que hasta cuando exigen, la condición de moralidad de un individuo lo hacen según un criterio de moral social y no con el de esa misma persona o con el que otra distinta pueda tener.

No es empresa muy ardua probar tales afirmaciones. Basta un examen y una interpretación adecuada de los artículos correspondientes.

Cuando, por ejemplo, la ley emplea el giro "buenas costumbres" (v. artículos 1830, 1831, 1943, 1945, 1910 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) sus términos son demostrativos de que el envío hecho no envuelve el sometimiento a un criterio subjetivo sino a una regla objetiva social. Precisamente lo que se pretende es establecer linderos infranqueables a la libertad individual, por lo que sería contradictorio dejar su señalamiento a opiniones o sentires individuales. La palabra "costumbre", por otra parte, salvo cuando concretamente se enlaza con una persona, como

cuando se dice “un hombre de buenas costumbres”, exige como requisito un asentimiento probado o presumido de la colectividad o de quienes ejercen el poder en nombre de ella. Si, además, ha de ser bueno ello implica un juicio de valor que, no estando definido por la ley habrá que buscar (de conformidad con el artículo 19 del código) en los principios generales del derecho cuya íntima conexión con la moral es tan notoria.

Innumerables son las citas que podrían aportarse para demostrar que las buenas costumbres de los códigos civiles son lo mismo que la moral social. Los autores de los distintos países cuyos cuerpos civiles fundamentales emplean tal expresión aceptan, por lo menos en su gran mayoría, tal punto de vista. Dentro de la literatura jurídica mexicana, el docto maestro Borja Soriano, en su documentada obra *Teoría general del derecho de las obligaciones*, reproduce, sin duda por aceptarla, la opinión de Ferrara a cuyo tenor “buenas costumbres” equivale a moral social de determinado pueblo y en cierto tiempo.

Añadiré a ello que Demogue, en su fundamental *Traité des obligations* en general, declara que “las buenas costumbres no se determinan con arreglo a un ideal religioso o filosófico, sino conforme a los hechos y a la opinión común”. Ripert, por su parte, en su libro tan lleno de doctrina y de interés, sobre *La règle morale dans les obligations civiles*, sostiene que por la virtud de los textos concernientes a las buenas costumbres se concede a los tribunales la facultad de velar por la observancia de la regla moral, que para él por cierto no es la moral de cualquiera sino la moral cristiana:

...esa ley bien precisa que gobierna las sociedades occidentales modernas y que es respetada porque está impuesta por la fe, la razón, la conciencia, o simplemente por el hábito o por respeto humano.

A su vez es de recordar que durante la elaboración del BGB (código civil alemán) se controversió acerca de la noción de las buenas costumbres, habiéndose entendido como comprensiva de una exigencia de moralidad privada o de lealtad en los negocios, según las concepciones corrientes; sentándose, además, que el juez no debe conformarse con averiguar lo que de hecho se practica, ni aceptar, sin más, las cosas tal como son, ni derivar su autoridad de que sean frecuentes o tolerados; sino que debe de hacer suyo el juicio que de

ellos forme la conciencia pública (v. Senn, “des origines et du contenu de la notion des botines moeurs”, publicado en el *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de François Geny*, 1, p. 53).

Por lo que respecta al derecho español es de observar que en varios artículos del Código Civil la expresión “buenas costumbres” ha sido sustituida por la palabra “moral” (v. artículos 1255 y 1275). Allí donde se conserva el primer giro (v. artículos 792, 1 y 116) se ha interpretado como equivalente al mismo vocablo. El eminente tratadista Sánchez Román, en sus *Estudios de Derecho Civil*, cuyo influjo en la interpretación del código español ha sido tan decisiva, expresa que las condiciones contrarias a las leyes o a las buenas costumbres no deben perjudicar al heredero puesto que éste al no cumplirlas “no hace más que seguir los dictados de su conciencia y ajustarse a las reglas de la moral y a los mandatos de la ley”. Mi ilustre compañero Castán equipara las buenas costumbres a la moral al hablar de las condiciones testamentarias. (*Derecho civil español común y foral*, Madrid, 1940, t. I, vol. 2, p. 255.)

Lo dicho acerca de la expresión “buenas costumbres” puede extenderse con análogos razonamientos a otras de sentido equivalente usadas por el Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales. Estimo innecesario examinarlas todas. Al establecer el artículo 267, fracción v, que son causas de divorcio ciertos actos que califica de inmorales enumera algunos de extraordinaria gravedad tenidos por tales por la moral pública. Cuando el artículo 282 manda depositar a la mujer en casa de persona de buenas costumbres es evidente que exige de ella una conducta moral, sin que estimemos necesario esforzarnos en demostrarlo. Lo mismo sucede sin duda cuando la ley exige la condición de honorabilidad al elegido como tutor (artículo 497), así como aplica el criterio a la inversa cuando excluye de la tutela a los que sean notoriamente de mala conducta (artículos 503 y 504), o priva de alimentos a quienes tienen necesidad de ellos por su mala conducta viciosa (artículo 320, fracción IV). Si se admitiera que cada uno explicase su conducta de acuerdo con su moral sería tan fácil buscar justificaciones personales a extravíos y flaquezas que las reglas legales estarían amenazadas de perder toda su eficacia.

Argumentos lógicos

La lógica lleva en este punto a las mismas conclusiones que los textos. Instaurar dentro del orden jurídico la vigencia de una moral individual entrañaría, entre otras cosas, un cándido y excesivo respeto por las buenas intenciones, reales o simuladas. Y que las leyes no se satisfacen con los buenos propósitos es obvio. Se contentan con ellos aún menos que el ordenamiento moral, donde no siempre bastan.

Imaginaré un caso con rasgos de caricatura para darle mayor evidencia. Un buen sujeto pretende elevar el desnudismo a sistema moral, creyendo de buena fe que los hombres serán más felices y mejores con un pleno retorno a la naturaleza; o, en otro supuesto, cansado de las formas, circunloquios y convencionalismos impuestos por las costumbres públicas y con la honrada convicción de que con ellas se cultiva una inmoral hipocresía, proclama, como ética suya, la libre expresión y uso de las exigencias que a los humanos impone la naturaleza. Se ampara para ello, llevándola a un extremo de impudicia y de procacidad, en una interpretación de la filosofía cínica, traducida en su significación literal de ser la filosofía de los perros. El pobre diablo, aunque demostrase con prueba plena la pureza de su intención, se vería en una y otra hipótesis en un trance apurado si aspirase a demostrar que los contratos, para poner en práctica ostensible sus teorías, eran conforme a las buenas costumbres. Y no hay que decir que la pública aplicación y exhibición de la conducta exigida por sus reglas morales le llevaría a ser arrestado por inmoral.

Alguien tal vez oponga, al caso expuesto, que los pretendidos sistemas morales en él imaginados no son tales sino una inmoralidad pura y simple. Si ello es cierto, más lo es que puede formularse un argumento de igual fuerza, aunque en dirección inversa, fundándose en la hipótesis de una moralidad superior a la corriente. Tampoco esa moral sería admitida, con todas las consecuencias, al aplicar los artículos pertinentes. Los contratos celebrados para llevarla a la práctica no se estimarían ciertamente como nulos; pero, ¿podría pedirse en nombre de ella, por quienes la aceptasen, la nulidad de aquellos contratos que fueran contrarios a la moral? La respuesta no ofrece dudas.

La ley habla de buenas costumbres. Para la sociedad esas costumbres son las suyas. Lo mejor es enemigo de lo bueno; y lo bueno, por lo mismo, en muchas ocasiones, niega beligerancia a lo mejor. Don Quijote de la Mancha se propone restaurar una moral de alto rango, cual es la noble moral de la caballería andante en un mundo de ideas más prosaicas. La mayoría lo considera como un loco; gentes ignaras y de mal talante le apalean. El que se presente ante un tribunal con quijotismos no saldrá vapuleado, porque los jueces no azotan a nadie en nuestro tiempo, pero se expondrá muy seriamente a ser condenado en las costas por su temeridad.

La moral individual antagónica de la moral social no puede formular ninguna pretensión amparada en la ley. Sostener otra cosa llevaría, en sus remotas consecuencias, al anarquismo cuyo peligro más grave no lo ofrecen los métodos terroristas en los cuales, por cierto, le han salido muy aventajados competidores. Se deriva precisamente de que aspira a justificarse con una doctrina moral superior.

La vida social requiere inexcusablemente concordancia sobre ciertos principios cardinales. Son ellos como el aglutinante, como la argamasa, sin la cual las diversas partes de la sociedad pierden toda su adherencia, con la amenaza consiguiente de que el edificio se arruine. Tales principios no pueden quedar abandonados al libre parecer de los ciudadanos. Por su efectividad, dentro de ciertos límites, vela también la ley.

Antecedentes romanos

Cuando se trata de instituciones o preceptos de antigua vigencia tiene suma utilidad un examen de antecedentes. Sobre el tema de este ensayo no faltan. En ellos se descubren nuevos e importantes argumentos para fortalecer la tesis de que la moral a que se contraen los textos legales es la moral social.

Como en tantas otras facetas jurídicas el derecho romano es aquí una fuente inagotable de enseñanzas. En la imposibilidad de estudiar, ni siquiera ligeramente, algunas de las que suministra para el mejor conocimiento del punto examinado, me atengo al excelente artículo, ya antes citado, del decano Félix Senn,

cuya lectura es muy provechosa para cuantos sienten curiosidad por el problema.

En dicho trabajo expone su autor que una gran copia de textos romanos hablan de buenas costumbres o simplemente de costumbres. Evocan las viejas costumbres de la Ciudad (*mores civitatis*, *mores maiorum*, *veteres mores*, *veterum mores*) en las que se cimentó la grandeza de Roma. Precisamente la evocación se hace cuando, como precio del poderío romano, la moral pública sufre un relajamiento.

Eran las antiguas costumbres una disciplina severa de la conducta de los buenos ciudadanos. Disciplina, disciplina, se repite al final de la República. De haberse escuchado entonces el consejo, seguramente no se hubiese perdido la República romana. Si se hubiera obedecido y se obedeciese en nuestros tiempos no se habrían malogrado ni se malograrían otras repúblicas.

En el desarrollo del derecho romano el concepto de las buenas costumbres experimenta una transformación notable. Influyen sobre él la filosofía griega sobre todo la estoica, y la extensión del mundo romano. Aquéllas dejan de ser comprendidas como un privilegio de la Roma antigua y ahora se hacen derivar de la naturaleza humana y no de la opinión de los hombres. Se enlazan con la idea del *ius naturale*.

Las “buenas costumbres” se ligan de esta suerte con una concepción ideal del ser humano. No ciertamente con una concepción cualquiera, más o menos arbitraria, sino con aquella que tiene su expresión en los usos. Cicerón apunta que lo relativo a las costumbres concierne a la parte de la filosofía a la que los romanos dan el nombre de *moribus*. Consecuentemente, las “buenas costumbres” equivalen a la moral social de la época. Llenas de sentido práctico, penetran en el ordenamiento jurídico, le marcan con su impronta, y orientan su aplicación con fórmulas al propio tiempo tangibles y elásticas.

Qué moral social, y en qué grado se incorpora a la ley

Decir, en vista de su propio texto, de razones lógicas complementarias y del examen de antecedentes, que la moral que el código considera es una moral social, nos allana el camino para afrontar

otros problemas. Entre ellos surgen, en primer término, estos dos: ¿qué clase de moral social es ésta?, ¿en qué grado queda incorporada al ordenamiento jurídico?

La primera interrogación tiene una respuesta incuestionable. Se trata de aquella moral social dentro de cuya atmósfera crecen y se desenvuelven las instituciones jurídicas reguladas por la misma ley. Por lo tanto de la moral del territorio donde rige el código. Por fortuna la moral de cada pueblo se asimila cada vez más a la de los demás pueblos salvo manifestaciones morbosas y temporales pues la civilización universaliza la moral al menos en sus principios más altos.

Sería empequeñecerlos con exceso admitir que también se aplican los preceptos a morales de localidad o de campanario. La moral no puede equipararse a las costumbres corrientes, que se clasifican en generales y locales. Su radical intransigencia, al menos en lo concerniente a sus reglas cardinales, no tolera morales de segunda clase. Y son precisamente esas reglas de las que se trata en nuestra especie.

Conviene dejar esto bien esclarecido. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, como los demás de su clase, no impone la total observancia de una determinada moral social. Evidentemente muchas veces sus preceptos están inspirados en principios morales, aunque no los citen ni hablen de moral. Ripert lo ha puesto de manifiesto con relación al código civil francés y sus afirmaciones son útiles en gran parte para el código mexicano. Aparte de esa influencia de la moral, cuando el código se remite a ella en términos genéricos o la exige como condición, no lo hace para ordenar la íntegra observancia de ningún sistema. En raros supuestos declara la obligatoriedad de alguna virtud. Lo hacen así, por ejemplo, el código civil español cuando establece el deber de fidelidad entre los esposos, el código mexicano cuando manda a los hijos honrar y respetar a sus padres, y demás ascendientes. En general, sin embargo, éste y aquél se limitan a prohibir la inmoralidad y a sancionarla civilmente. Incorporan pues a sus normas la parte prohibitiva de la moral social. Y no en toda su extensión sino en aquellas de sus máximas fundamentales cuyo olvido constituiría un riesgo importante para la sociedad.

Jellinek ha escrito que el derecho es un mínimo ético. La verdad es que no hace suya toda la moral social sino sólo una parte. No es sin embargo exacto que el derecho contenga comparativamente más o menos preceptos. Fuera del área de su coincidencia cada sistema contiene disposiciones privativas en las que el otro no se entremete. La moral social interior, es decir, los principios morales referentes a la vida íntima del hombre, admitidos por la sociedad, quedan extramuros de la ley. También el derecho soslaya numerosas facetas de la moral social externa. A su vez copiosas disposiciones jurídicas son de calor indiferente para la moral que admitiría sin dificultad otras distintas. Así, en materia de plazos, ¿qué le da a la moral que se señalen unos días más y, según las circunstancias, unos años más o menos? En un reglamento de tránsito, ¿qué le importa que se disponga llevar la derecha o llevar la izquierda? En la técnica del Registro Civil o del Registro Público de la Propiedad, ¿qué trascendencia moral cabe asignar al número de los libros y a los requisitos materiales relativos a la dimensión de las fojas, o a la forma de las encuadernaciones o al formulario de redacción de los asuntos?

Bosquejo de una sistematización del influjo de la moral dentro del código civil

Que el Código Civil del Distrito y Territorios Federales no envigoriza una ordenación moral completa, se evidencia con un leve recorrido de las disposiciones pertinentes en las distintas partes que abarca su regulación. Intentaré hacer tal recorrido circunscribiéndolo a la cita, apenas comentada, de los artículos que, con variadas expresiones, hablan de moral, de moralidad, o de sus opuestos. En el marco de este ensayo no cabe, como no sea de modo muy incidental, la tarea de cernir las disposiciones del código para separar de ellas los elementos morales que contienen.

Para servir de pauta a este intento, y sin pretensión alguna de mayor trascendencia, dividiré el contenido del Código Civil en los siguientes grupos de normas:

1. Normas sobre la personalidad
2. Normas relativas al derecho de familia

3. Normas referentes a los bienes y a su disfrute
4. Normas concernientes a los hechos y negocios jurídicos

Normas sobre las personas

Son, en sentido propio, normas sobre la personalidad individual las que tratan de su nacimiento, de su extinción, de la capacidad y de las restricciones de la misma; así como las que se ocupan de los llamados derechos de la personalidad. Ninguna otra especie se halla tan cerca de lo que constituye el sujeto privativo de toda moral, es decir de la persona humana, por lo mismo han de estar impregnadas de la doctrina moral que la sociedad acepta como buena. Y, dado el valor que se concede a los derechos de la personalidad no es de extrañar que, integrándolos en el sistema del derecho público, se traslade su garantía a la constitución.

Dentro del Código Civil las normas expresadas presuponen pues la inspiración moral. Precisamente por respeto a la dignidad humana no imponen una determinada ideología. Ello implica el más amplio reconocimiento de la libertad de conciencia. La exteriorización de los pensamientos tiene en cambio sus límites. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino, entre otros casos muy restringidos, en el de ataque a la moral. El artículo 7º pone al derecho inviolable de escribir y de publicar la restricción del "respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública".

A la ética individual, por consiguiente, se le reserva en la ley todo el mundo interior. Puede, por añadidura, exteriorizarse, si bien no está permitido el "ataque" a la moral aceptada y se impone el "respeto" a la misma. Palabras que no impiden la crítica científica ni aun la pseudo científica, ni los actos contrarios, pues en buen castellano ataque significa algo más que eso; lleva aparejado, en efecto, algo de acometida violenta y, por lo tanto, con escándalo. La exigencia de una forma respetuosa no excluye, por su parte, ni la claridad ni siquiera cierta crudeza en la crítica.

En lo tocante a las personas morales el propio nombre, tomado de la doctrina francesa, parece fijar cierto impedimento infranqueable a su proceder inmoral. En efecto, dichas personas

no pueden ni aun nacer como no sea para un fin lícito, por lo que no podrán perseguir un fin contrario a las buenas costumbres. Ello no les cierra, sin embargo, la posibilidad de una acción muy dilatada. Por otro lado, precisamente por su naturaleza, que les excluye del derecho de familia, quedan fuera del alcance de las normas morales vigentes en el mismo.

Normas relativas al derecho de familia

Dentro de las normas relativas al derecho de familia hallamos numerosas referencias directas a normas morales. Aparecen ya como una condición (para el desempeño de señalados cargos o funciones familiares, para el disfrute de algunos derechos, para la convivencia conyugal), ya como una obligación (deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes) ya como un elemento de juicio al que debe atenderse al crear ciertas situaciones familiares (obligación de tener en cuenta en la adopción los intereses morales del adoptado).

En ninguna otra parte del código se habla más veces que en el derecho de familia de la moral. No se origina sin embargo en su virtud un estorbo considerable para la autarquía de los poderes e instituciones familiares a quienes les está permitido crear en el hogar una escuela de enseñanzas morales distinta de la moral social corriente, en tanto no constituya una enseñanza de inmoralidad.

Normas referentes a los bienes y a su disfrute

Aún más dilatada es la competencia que a la libertad individual deja la legislación civil en las normas referentes a los bienes y a su disfrute. Sin duda alguna tales normas son irradiación de principios éticos; pero no recuerdo que en el libro II del Código Civil se hable de la moral en forma expresa ni para establecer una condición, ni para poner un tope, ni con otra finalidad análoga.

La virtud de la buena fe no se declara obligatoria. Se sanciona en ciertos supuestos su carencia. El buen uso de las cosas, al que cabría entender adicionada implícitamente una exigencia de ca-

rácter ético, no es regla vigente en abstracto, ni siquiera en el artículo 840 que sanciona la doctrina llamada del abuso del derecho, cuyo fondo moral es evidente. En efecto, tal artículo declara ilícito el uso abusivo de la propiedad en cuanto cause perjuicio a tercero sin utilidad para el propietario. De igual modo en las relaciones de contigüidad, el artículo 837 autoriza para ejercitar las acciones procedentes por el mal uso de la propiedad en tanto perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los vecinos (donde como se ve nada se dice en forma explícita de las molestias morales, pudiendo sobrentenderse en los términos amplios del precepto, sobre todo si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 1910). Si en la reglamentación del usufructo la expresión “mal uso” y “abuso” se emplean en términos mas objetivos (v. artículo 1047) se hace sin duda como medida protectora de los intereses del nudo propietario.

En cambio, al conceder efectos a la mala fe, conforme a la doctrina tradicional pero con más anchura, tanto en la posesión como en la adquisición de bienes, se sancionan disposiciones que repugnarían seguramente a un moralista riguroso. Por encima de una perspectiva puramente moral se mira a la remuneración del trabajo productor o a las conveniencias de la seguridad jurídica.

Normas concernientes a los hechos y negocios jurídicos

En el terreno de los hechos jurídicos las posibilidades legales de actuación humana son casi infinitas. Se alza, sin embargo un valladar moral en pro de segundas personas. El que obrando contra las buenas costumbres (como el que lo hace ilícitamente) causa daño a otro, está obligado a repararlo “a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima” (artículo 1910). Con un criterio exigente tal principio podría constituir uno de los más firmes baluartes de la moralidad pública.

En el área de los negocios jurídicos, donde las declaraciones de voluntad individuales (declaraciones unilaterales, contratos, testamentos), tienen tanta eficacia creadora, la ética colectiva pone un freno, como ya hemos visto anteriormente. No se establece que los contratos y los testamentos hayan de ser celebrados para fines morales. Se interdice que se perfeccionen para

propósitos contrarios a las buenas costumbres. Con lo cual, mediante el apoyo de una interpretación severa, podrían también defenderse con suma eficacia los principios de la moralidad social.

Hay que subrayar sin embargo que, aunque la prohibición de que los contratos contradigan las buenas costumbres ha provocado en Francia, por ejemplo, algunas sentencias judiciales que son verdaderos paradigmas de rigor, el sesgo de la jurisprudencia en los diversos países no marca en este punto una media proporcional muy intransigente.

Dentro de la reglamentación de los contratos merece citarse, por otra parte, un artículo de considerable interés: es el artículo 1796 a tenor del cual los contratos, desde que se perfeccionan:

...obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

De esta suerte nadie queda obligado a querer con buena fe; pero el ordenamiento jurídico insufla esa buena fe en la voluntad del contratante y le hace producir plenos efectos. Crea de ese modo una moralidad presunta que puede no coincidir con la voluntad real de los partícipes en el contrato.

El derecho civil es el derecho de la libertad individual

Resulta pues que, examinada en su totalidad la legislación civil, no se halla encerrada en un ámbito demasiado angosto por los preceptos morales que ella misma acoge. La silueta de la moral aposentada en el Código Civil no es la de un censor áspero y detallista. Tiene por el contrario un gesto de benévola condescendencia. Tal vez se inspira en aquella doctrina del estagirita:

El hombre que se desvía poco de la buena conducta no es censurado, ya sea en dirección del más o del menos, sino el que se desvía con mayor amplitud por que no pasa inadvertido.

Desde luego la moral interior, la que gobierna la conciencia, conserva su fuero propio, como no podía ser de otra manera. En el círculo más íntimo de la vida externa cada uno constituye su hogar

como le place, dentro del alcance de sus medios. En él reina como un monarca; con el viejo proverbio puede decir "mi casa es mi reino". Puede organizar su familia conforme a su moral (en cuanto no pretenda vestir con este nombre una franca inmoralidad), y educar a sus hijos conforme a sus principios.

Los bienes económicos, y aun otros de distinto género, son del libre uso de su dueño. Puede emplearlos a su agrado y hasta a su arbitrio con sólo observar las "limitaciones y modalidades que fijen las leyes". La moral origina en este orden muy escasas obligaciones positivas. La libre iniciativa, movida por un apetito desordenado de riqueza, o alentada por un espíritu creador, posee una latitud prácticamente ilimitada. A nadie le está vedado poner en marcha una gran idea y convertirla en una empresa poderosa, ni pura y simplemente hacerse rico. El que no lo logra es porque carece de talento para conseguirlo, o porque le interesa menos que otras cosas, o porque no es capaz de los sacrificios o de las audacias que son el instrumento productor de la riqueza o, en última instancia, porque se lo estorba un hado adverso en el que el derecho no tiene jurisdicción ninguna.

Tales son los privilegios que confiere el derecho civil y, en términos generales, el derecho privado; es decir, los derechos que aseguran las libertades más apreciadas por la generalidad de los hombres. Su impulso ha sido el secreto de la dinámica del mundo actual. Ha estimulado la creación de todos esos prodigios de la ciencia aplicada y de la técnica de los negocios que señalan el perfil y la grandeza de nuestra época.

Hay que llenar la libertad de contenido moral

¿Quiere esto decir que la vida social, regida por el derecho privado, tiene suficiente para su sano desarrollo con la moral incorporada al Código Civil? Sería un grave error creerlo así. La vida social exige un clima moral muy puro y elevado. No basta para sustituirlo la observancia de algunas disposiciones, principalmente prohibitivas, que son algo así como los balones de oxígeno que se administran a un enfermo para que vaya viviendo.

La organización familiar sin una moral elevada es una planta enclenque, sin riego. Una familia sostenida tan sólo por los artícu-

los de la ley y por la dosis de moral a ellos incorporada tendría una vida árida y miserable. El derecho de propiedad sin el contrapeso de la moral, que convierte a la riqueza en una fuente de altísimos deberes, es una desigualdad irritante. La fuerza arrolladora de las asociaciones humanas al servicio exclusivo de egoísmos, estén inspirados por la codicia desenfrenada de los poderosos o por el materialismo excesivo de los desposeídos, acaba por ser una tiranía insoportable. La relación de trabajo, desnuda de toda moral, crea antagonismos destructores de la paz pública. Un régimen de contratos huero de toda sustancia ética, desprovisto de honestidad y de confianza, arruina el crédito y contamina todo el desarrollo económico.

En la disertación ayer explicada por el doctor Sánchez Román, en la que puso una vez más de relieve su fino saber y la precisión de su palabra, nos habló mi querido compañero de la crisis del derecho subjetivo como una expresión de la crisis de la libertad. Seguramente esa crisis, revestida de tan graves caracteres, se ha producido porque al desarrollo de las libertades no ha acompañado, en grado suficiente, un robustecimiento de la moral social.

De todo lo cual no pretendo en modo alguno sacar la consecuencia de que hay que elevar en las leyes la dosis de moral obligatoria hasta la saturación. Pues cierto es que la imposición autoritaria de la moral social conduce fatalmente a un intento de esclavizar las conciencias y domeñar los corazones que ha de buscar en su apoyo toda la fuerza y toda la sugestión de que es capaz un régimen autoritario para conseguir que las conciencias no estallen y los corazones no se rebelen.

Quiere significar, en cambio, que, si no debe fundarse la vida social en una moral coactiva y plenaria, precisa tener el arte de enseñarla y hacerla amar para que sea la compañera voluntaria e inseparable de nuestros derechos. Porque si malo es imponer la moral peor es olvidarla. El precio que se paga por ese olvido es la pérdida de las libertades que son el orgullo y la alegría de nuestra vida.